



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-20/2020

ACTORA:

ANA ISABEL LEÓN TRUEBA EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA: MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS: PERLA BERENICE BARRALES ALCALÁ Y ANA CAROLINA VARELA URIBE

Ciudad de México, diez de septiembre de 2020 (dos mil veinte)¹.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **desecha** la demanda que originó el presente juicio, por falta de legitimación activa de la consejera presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para promoverlo.

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán hechas a 2020 (dos mil veinte), salvo precisión en contrario.

Oficio Impugnado Originalmente	Oficio IMPEPAC/PRES/075/2020 emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
OPLE	Organismo Público Local Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

I. Retención de prerrogativas del PRI

El (13) trece de febrero, derivado de diversas comunicaciones efectuadas por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI y el Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos (y que a juicio de la actora parecían contradictorias entre sí), la consejera presidenta del IMPEPAC emitió el Oficio Impugnado Originalmente en que solicitó al secretario ejecutivo y a la directora ejecutiva de administración y financiamiento -ambas personas del IMPEPAC-, que retuvieran temporalmente el depósito de las prerrogativas de febrero correspondientes al PRI en Morelos, hasta que las Comisiones Ejecutivas del IMPEPAC, determinaran la forma en que se haría la transferencia de las mismas.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el (17) diecisiete de febrero, el Comité Directivo Estatal del PRI en Morelos -por conducto de su representante- promovió recurso de reconsideración a fin de combatir la retención de las prerrogativas de febrero correspondientes al PRI.

2. Acto Impugnado. El (18) dieciocho de marzo, la autoridad responsable emitió sentencia en el recurso TEEM/REC/01/2020-2, revocando el Oficio Impugnado Originalmente, al determinar que la retención de las ministraciones de los partidos políticos, escapaba



al ámbito de las atribuciones legales de la consejera presidenta del IMPEPAC.

III. Juicio Electoral

1. Demanda. El (24) veinticuatro de marzo, la actora interpuso demanda a fin de controvertir la sentencia impugnada.

2. Recepción, turno y radicación. El (3) tres de abril, esta Sala Regional recibió la demanda, integrándose el expediente SCM-JE-20/2020 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo tuvo por recibido ese mismo día.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por la consejera presidenta del IMPEPAC a fin de impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Local, toda vez que considera que sí era competente para emitir el Oficio Impugnado Originalmente, por lo que, al revocarlo, la responsable vulnera sus atribuciones; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución: artículos 17, 41 párrafo segundo base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el (30) treinta de julio de (2008) dos mil ocho, cuya última modificación es del (14) catorce de febrero de (2017) dos mil diecisiete.

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las (5) cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Justificación de urgencia para resolver el asunto en contexto de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (que produce la enfermedad COVID-19)

Es un hecho notorio para esta Sala Regional, que a partir de la emergencia sanitaria que atraviesa el país, derivada de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 conocida como COVID-19, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 2/2020² por el cual estableció **como medida extraordinaria y excepcional**, la celebración de sesiones no presenciales en que podrían resolverse entre otros, aquellos juicios que el Pleno así lo determinara según su naturaleza.

En el Acuerdo General 2/2020 se determinó, específicamente en el punto IV, que los asuntos que se considerarían como “urgentes” serían: “... *aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo que deberá estar debidamente justificado en la sentencia...*”.

² Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de marzo. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590681&fecha=27/03/2020



En ese mismo apartado, la Sala Superior determinó que también serían objeto de resolución, aquellos asuntos en que el Pleno respectivo determinara de manera fundada y motivada la pertinencia de resolverlos, si las medidas preventivas (sanitarias) se extendían en el tiempo.

Bajo ese contexto, la Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2020³ por el que se expidieron los Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

En dicho acuerdo se establecieron parámetros para la implementación de medios electrónicos -como videoconferencias- para la celebración de las sesiones no presenciales⁴.

Además, en el artículo transitorio Segundo de estos Lineamientos, la Sala Superior dispuso su obligatoriedad para las Salas Regionales y Especializada de este Tribunal.

En adición a tales previsiones, el 1° (primero) de julio la Sala Superior emitió el Acuerdo General 6/2020⁵, mediante el cual extendió el catálogo de juicios susceptibles de ser resueltos en forma no presencial dado el contexto actual de emergencia sanitaria, incluyendo asuntos que involucren:

³ Acuerdo General 4/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 (veintidós) de abril. Visible en la página electrónica oficial: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020.

⁴ En el numeral III del invocado Acuerdo General 4/2020 se reiteró que, entre otros, los asuntos urgentes se discutirían y resolverían en forma no presencial, entendiéndose estos como aquellos en los cuales existiera vinculación con algún proceso electoral y se relacionaran con términos perentorios, así como aquellos en donde se pudiera generar la posibilidad de algún daño irreparable, lo que, en su caso, debería justificarse en la sentencia respectiva.

En este mismo numeral la Sala Superior previó que serían objeto de resolución los asuntos en los que el Pleno determinara de manera fundada y motivada su pertinencia acorde con la situación sanitaria del país, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

⁵ Acuerdo General 6/2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 (trece) de julio. Visible en la página electrónica oficial: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5596622&fecha=13/07/2020

- a. Derechos de personas o comunidades indígenas⁶
- b. Violencia política por razones de género.
- c. Los que deriven de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.
- d. Derechos de personas en situación vulnerable.

En el caso, se estima necesario emitir la sentencia respectiva, ya que atento al contenido de los Acuerdos Generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020 de la Sala Superior, ante la prolongación del actual estado de la contingencia sanitaria, es indispensable resolver este juicio para dar certeza jurídica y una definición sobre la situación que debe prevalecer, por las particularidades que se explicarán a continuación.

Ello, tomando en consideración, en principio, que las autoridades electorales locales que son parte de la cadena impugnativa han reanudado gradualmente sus actividades⁶.

Así, considerando que en el Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior señaló que se podrían resolver los juicios que derivaran de la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral, esta Sala Regional estima que la razón subyacente en dicho criterio debe extenderse a los juicios en que estén

⁶ Lo anterior de conformidad con el Acuerdo General TEEM-8/2020 del Tribunal Local, relativo a las bases generales para reactivar sus actividades, que puede consultarse en <http://www.teem.gob.mx/covid.html>; así como el Acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2020 relativo a la reactivación gradual de actividades del IMPEPAC [reanudación de las actividades administrativas en general, y todas aquellas inherentes a la preparación del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte-dos mil veintiuno), que son competencia del IMPEPAC], que puede consultarse en: <http://impepac.mx/acuerdos-2020/>, los que se citan como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



involucradas las autoridades electorales locales de la circunscripción.

Ello, sin perder de vista el derecho a la salud u otros derechos que pueden estar en riesgo por el contexto de la emergencia sanitaria actual⁷.

En el caso concreto, se considera que el presente juicio debe resolverse porque la controversia está relacionada con la retención de prerrogativas correspondientes al financiamiento público del PRI en Morelos y de tener razón la actora, la resolución impactaría en los recursos que recibirá dicho partido para los gastos ordinarios⁸ que requiere para realizar sus fines constitucionales⁹; por lo que, de ser el caso, deben prevenirse las acciones necesarias para minimizar el riesgo que conlleve su notificación y ejecución.

Bajo tales parámetros, esta Sala Regional considera que existen las condiciones para la emisión de esta sentencia, en tanto este juicio se ubica en la hipótesis consistente en que se resolverían los asuntos que el Pleno de cada Sala determinara de manera fundada y motivada, lo que ha quedado razonado en los párrafos previos.

⁷ Ello, al ser un hecho notorio según el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, el estado de pandemia mundial y la contingencia sanitaria por la que también atraviesa el país y el propio estado de Morelos.

⁸ Que son los que permanentemente debe realizar un partido político, tales como los gastos programados, las actividades específicas, las encaminadas para el desarrollo del liderazgo de las mujeres, sueldos, renta, papelería, para los procesos internos, ciertas erogaciones de viáticos y alimentos. [Artículos 50 y 51 párrafo 1 incisos a) y c) de la Ley General de Partidos Políticos].

⁹ De acuerdo al artículo 41 Base I párrafo segundo de la Constitución estos son: promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia establecida en los artículos 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, ya que la actora carece de legitimación para promover este juicio.

De los artículos antes referidos, puede desprenderse que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando la persona que lo promueve carece de legitimación o quien acude fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, emitida por la Sala Superior, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**¹⁰.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al

¹⁰ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.



presente juicio, atendiendo al principio general del Derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la actora acude a impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Local, al considerar que vulnera el ámbito de sus atribuciones legales y constitucionales, es decir, el presente juicio es promovido por la consejera presidenta de un OPLE, quien en la instancia previa actuó como autoridad responsable.

En este sentido, si bien el Tribunal Electoral en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen, como es cuando las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual¹¹ o bien cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹², en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues la promovente únicamente expresa violaciones al principio de legalidad, ya que a su juicio -contrario a lo determinado por el Tribunal Local en la sentencia impugnada- sí tiene facultades para llevar a cabo las actuaciones que realizó y fueron revocadas por la responsable.

Ahora, si bien es cierto que la actora plantea que la sentencia impugnada obstaculiza el desempeño de sus funciones como presidenta del IMPEPAC, ello lo hace alegando que el Tribunal Local resolvió equivocadamente que no tenía facultades para emitir el Oficio Impugnado Originalmente; es decir, promueve su medio de defensa manteniendo sus facultades de imperio -como ente de

¹¹ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

¹² Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

derecho público- y lo que pretende hacer es defender el ejercicio de las mismas. Esto evidencia que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos en que se basó la autoridad responsable para revocar dicho oficio por medio del cual ordenó la retención temporal del depósito de las prerrogativas de febrero correspondientes al PRI en Morelos.

Por tanto, si en el presente Juicio Electoral, la actora controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender el Oficio Impugnado Originalmente, lo que ya fue materia de juzgamiento por el Tribunal Local, siendo que la actora conserva la naturaleza de autoridad responsable en la presente cadena impugnativa.

Esto, en el entendido de que la actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad del Oficio Impugnado Originalmente mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a Derecho que la propia actora, en su calidad de autoridad responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda del Juicio Electoral de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios. Lo anterior con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

En razón de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE



ÚNICO. Desechar la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico al Tribunal Local; y **por estrados** a la parte actora y a las demás personas interesadas; lo anterior con fundamento en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los diversos 94, 95 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 7/2017¹³.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹³ ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2017, de 10 (diez) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), por el cual se ordena la delegación de asuntos de su competencia, en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, para su resolución a las Salas Regionales.